

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00131

Demandante: Jorge Luis Salla Aurella

Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación

**Medio de Control
EJECUTIVO**

Se advierte que el proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la entrega de título presentada por el accionante y la solicitud de terminación del proceso presentada por el accionado, sobre las cuales se decidirá previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se advierte que a folio 117-118 la Fiscalía General de la Nación solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando copia de la Resolución No. 0000854 del 05 de mayo de 2016, “por medio de la cual se da cumplimiento a la liquidación del crédito y costas aprobados por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso número 23-001-33-33-751-2014-00131, proferida por Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de dicha entidad, mediante la cual la accionada ordena el pago del monto liquidado mediante el auto de fecha 06 de noviembre de 2015. Así mismo, a folio 135 el demandante solicita la entrega del título por el valor de \$ 54.703.996.03, suma ordenada por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución No. 0000854 del 05 de mayo de 2016.

De igual modo, al expediente se aportó copia del volante de consignación¹ por la suma de \$ 53.426.456 pesos, el cual fue consignado en la cuenta del magistrado Pedro Olivella Solano, por lo cual fue necesario solicitar la conversión del título mediante auto de fecha 14 de junio de 2016², la cual fue realizada según consta a folios 143 y 144, así como en la página web de títulos judiciales, de la cual se anexa copia, por lo que se procederá a ordenar la entrega del título consignado por la suma de cincuenta y tres millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$ 53.426.456) al demandante.

De otro lado, frente a la solicitud de la demandada de dar por finalizado el proceso por pago, solicitud de que es coadyuvada por el demandante, es preciso anotar que el Despacho no puede acceder a la misma, pues, la liquidación del crédito más las costas se encuentran tasadas en la suma de \$ 54.703.996,03 pesos, tal como fue reconocido por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución No. 0000854 del 05 de mayo de 2016, sin embargo la suma consignada al proceso fue de \$ 53.426.456, sin que exista explicación respecto a qué obedece ello, verbigracia, la retención de la fuente, entre otros, por lo que al no encontrarse satisfecha la totalidad de la obligación no puede accederse a la solicitud de terminación del proceso, máxime, si el actor coadyuva la terminación del proceso pero con la entrega de un título por valor de \$ 54.703.996,03, por lo que el Despacho no puede entender que el actor hubiere desistido al valor correspondiente entre el monto reconocido y el valor efectivamente consignado, así las cosas se reitera la decisión de no dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia ordenese la entrega del título No. 427030000557210 constituido el 14 de julio de 2016, al demandante, según se motivó.

¹ Ver folio 138.

² Ver folios 139-140.

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00131
Demandante: Jorge Luis Salla Aurella
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación

SEGUNDO: Deniéguense la solicitud de terminación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, según se motivó.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.000.2016-00084

Demandante: Cindy Paola Bejarano González y Otros

Demandado: Elkin Vergara Martínez

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD ELECTORAL**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se advierte que el día 01 de agosto de la presente anualidad el apoderado de la parte pasiva solicita el aplazamiento de la audiencia inicial en razón a que coincide con audiencia de pruebas, alegaciones y fallo programada previamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por lo que resulta necesario reprogramar la precitada diligencia, sin embargo en aras de garantizar la celeridad del proceso y teniendo en cuenta que se han presentado situaciones ajenas a este Despacho, como el cierre extraordinario como consecuencia de la realización de obras civiles en el edificio donde funciona este Tribunal, viene necesario adelantar la precitada diligencia, en consecuencia ésta se reprogramara para el día 4 de agosto de 2016 a las 9:30 A.M., así las cosas; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se celebrará el día 4 de agosto de 2016 a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencia N.1 ubicada en el segundo piso del Antiguo Hotel Costa Real, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.000.2016-00083

Demandante: Cindy Paola Bejarano González y Otros

Demandado: Leo Ángel Paternina Caldera

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD ELECTORAL**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se advierte que el día 01 de agosto de la presente anualidad el apoderado de la parte pasiva solicita el aplazamiento de la audiencia inicial en razón a que coincide con audiencia de pruebas, alegaciones y fallo programada previamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por lo que resulta necesario reprogramar la precitada diligencia, sin embargo en aras de garantizar la celeridad del proceso y teniendo en cuenta que se han presentado situaciones ajenas a este Despacho, como el cierre extraordinario como consecuencia de la realización de obras civiles en el edificio donde funciona este Tribunal, viene necesario adelantar la precitada diligencia, en consecuencia ésta se reprogramara para el día 4 de agosto de 2016 a las 9:30 A.M., así las cosas; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se celebrará el día 4 de agosto de 2016 a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencia N.1 ubicada en el segundo piso del Antiguo Hotel Costa Real, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00196

Demandante: Leyda Eunice García Restan

Demandado: la Nación-FNPSM-Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que la demanda se encuentra dirigida al Tribunal Administrativo de Córdoba al igual que el poder otorgado por la actora. La Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV. Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía la estima el actor en doscientos ochenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos diecinueve pesos (\$83.398.788)

que equivalen aproximadamente a 120 SMLMV, lo que hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00162
Demandante: Francisco Ramón Palencia Cobos
Demandado: Municipio de Sahagún - Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA)

Revisada la demanda, luego de haberse inadmitido mediante auto de 28 de junio de 2016 (fls 39-40), se advierte que la parte actora, en atención a los lineamientos establecidos en el proveído en mención, resolvió excluir de la presente demanda a la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún (ASUMPUSA), y dirigir la misma únicamente respecto del Municipio de Sahagún, el cual expidió el acto acusado de nulidad, precisando, en todo caso, que existe solidaridad laboral entre el ente territorial y la Asociación en comento.

De otro lado, procedió a corregir la falencia relacionada con el concepto de violación, indicando con claridad las normas vulneradas y explicando en qué consiste tal violación.

En ese orden de ideas, se tendrá por subsanada la demanda, y se procederá a su admisión, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección allegado por la parte demandante (fls 43-50), y que se tendrá en cuenta para fijar el litigio en el presente asunto.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor ADER JOSE VERGARA IMBETT, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.466.905 expedida en Sahagún - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 181.265 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 37 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Francisco Ramón Palencia Cobos, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Sahagún o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase, al doctor ADER JOSE VERGARA IMBETT, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.466.905 expedida en Sahagún - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 181.265 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00070**
Demandante: Martha Álvarez Cabrales
Demandado: Universidad de Córdoba

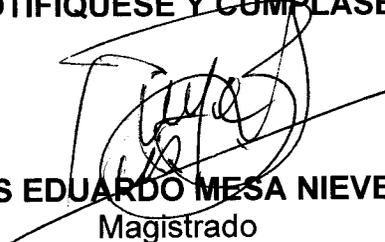
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00143

Demandante: Nelson Enrique Medellín

Demandado: E.S.E Hospital San Jeronimo-Comfacor EPS-S Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folio 1,161 se encuentra renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, Clínica Evaluamos I.P.S., por lo que el Despacho resolverá previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Sobre la renuncia del poder dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que no es posible dar trámite a la renuncia del poder informada, por cuanto el memorial de renuncia no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el que se le informará de dicha situación, por lo tanto, se procederá a requerir al apoderado judicial de la demandada a fin de que acredite el cumplimiento de tal requisito.

De igual modo, a folio 1154 reposa mandato otorgado al profesional del derecho Jairo Luis Durante Villadiego, identificado con cedula No. 78.035.162 de Ciénaga de Oro y T.P. No. 226.343 del C.S. de la J. por parte de la Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo cual se procederá a reconocerle personería para actuaren los términos de los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Reconocer personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, al profesional del derecho Jairo Luis Durante Villadiego, identificado con cedula No. 78.035.162 de Ciénaga de Oro y T.P. No. 226.343 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los fines que fue conferido dicho mandato.
2. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada- Clínica evaluamos I.P.S. En consecuencia, requiérase a la Dra. Leydis Anzoátegui Mercado, para que con destino al proceso, aporte constancia del envío al poderdante de la comunicación de renuncia al poder.
3. Comuníquese la decisión contenida en el numeral segundo al Representante Legal de la Clínica evaluamos I.P.S. a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00238

Demandante: Linda Luz Díaz Martínez

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 75 – 82, la apoderado de la parte demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; presento impugnación contra la sentencia de fecha 01 de julio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Ministerio de Vivienda, Ciudad, contra la sentencia de fecha Primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Contractual
Expediente: 23 001 23 31 000 2008 00193
Demandante: Unión Temporal A y A Sahagún
Demandado: Municipio de Sahagún

Revisado el expediente se observa que dentro del término los apoderados de las partes intervinientes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 23 de junio de 2016 proferida por esta Corporación, ante lo cual previo a decidir sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo.

Por otro lado, se le advierte a la entidad demandada que debe allegar el acta del comité de conciliación de dicha entidad. Al efecto se

RESUELVE:

Primero: Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto, y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el treinta (30) de agosto de 2016, a las 09:30 a.m., por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de Ley

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 70 de la ley 1395 de julio 12 de 2010, que: "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"